

Secretaria: Pradera, marzo 09 de 2022. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 254

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 4089 001 2018 00091

Pradera Valle, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

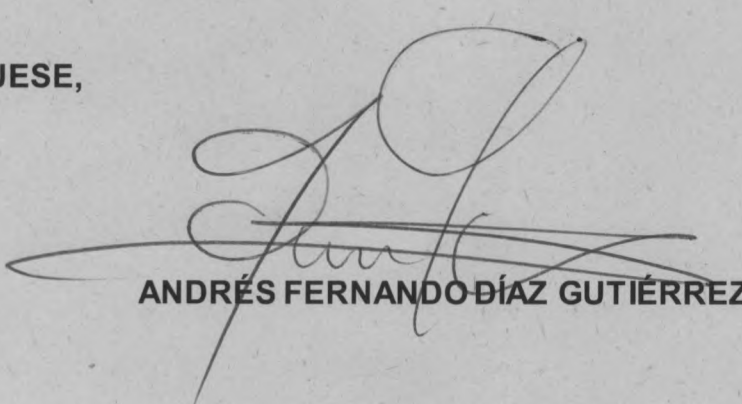
Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, se observa que lo solicitado por el apoderado de la parte actora es improcedente toda vez que se ya se resolvió por medio de Auto No. 1493 del 15 de diciembre de 2020 , en el cual se ordenó enviar el despacho comisorio No. 011 del 29 de Julio de 2020 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de candelaria junto con el certificado de tradición para darle el tramite pertinente. Por lo anterior se agregara sin consideración alguna: así las cosas el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin consideración alguna el memorial que antecede de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué el
auto anterior.
Pradera (V.), _____
La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A despacho del señor juez, informándole que ha transcurrido el termino concedido a la parte interesada so pena de decretarle el desistimiento de la actuación.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No. 026

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2018 00406** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que mediante auto No. 1384 del 10 de noviembre de 2021 se le requirió a la parte demandante para que realizará el trámite de notificación en debida forma; y a la fecha no ha dado cumplimiento con la carga impuesta.

De acuerdo con lo anterior, y por haber transcurrido el término concedido de 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requirió, esto es, desde el 18 de noviembre del 2021, descontando los días de la vacancia judicial desde el 17 de diciembre de 2021, hasta el 10 de enero de 2022, lo que conlleva a que el requerimiento venciera el día 24 de enero de 2022 de los corrientes, término que a la fecha se encuentra más que vencido, así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
 - 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
- Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
 - 4.- Hecho lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0c620bc74d26cd67aff6624ebd56cd614d30f8b224213c1aa6f48813f11aa

Documento generado en 08/03/2022 11:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Febrero 24 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 216

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00021 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA COOTRAIM contra GUSTAVO ESCOBAR ORTIZ, OSCAR MURILLO ARBOLEDA Y JOSE EDINSON NUÑEZ SAA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art.82 del C.G.P. numerales 4º que a la letra dice “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”, En el acápite de pretensiones, en el numeral primero se está solicitando se libre mandamiento de pago, por la totalidad del saldo insoluto del capital adeudado, sumando el valor de intereses remuneratorios, y adicionalmente sobre ese mismo valor totalizado se liquiden intereses moratorios, por lo tanto, se solicita aclarar al respecto.

Así las cosas, como quiera que el acreedor ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, la cual opera a partir de la presentación de la demanda, conllevando con esto a que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la misma, cobrando con ello exigibilidad las cuotas que se cobran, las que incurren en mora solamente a partir de ese momento. Por lo tanto, las pretensiones deben de versar sobre cada una de las cuotas a partir del vencimiento de cada una de ellas, una a una, más el saldo insoluto del capital a partir de la presentación de la demanda. Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- “***La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la***

demanda, causaran intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”¹

Por lo anterior, deberá aclararse de manera ordenada y concreta cada una de las pretensiones, en consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b21a3f6e83d670ca29aa3d8bac76ff9d28dbd28dc527dbcba8db3950262852

Documento generado en 02/03/2022 02:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01